



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a diecisiete de febrero dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **364/2022-9-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en su carácter de parte actora principal, contra la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, contra **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, así como el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvencional por **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, contra **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** de manera personal y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de

[No.7] ELIMINADO Nombre del albacea [26],

y;

RESULTANDO:

1.- El veintiuno de octubre del dos mil veintidós, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

“PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en el considerando I y II de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte actora en la reconvención [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no acreditó la acción de prescripción que hizo valer, en consecuencia;

TERCERO. - Se absuelve a la demandada en la reconvención

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y como albacea de la sucesión a bienes de [No.10] ELIMINADO Nombre del albacea [26], de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la reconvención.

CUARTO. - La actora en lo principal [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de [No.12] ELIMINADO Nombre del albacea [26], no acreditó la acción reivindicatoria que ejercitó, mientras que la demandada [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

QUINTO. - Se absuelve a la demandada [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de las prestaciones solicitadas por la parte actora en los incisos A) y B) en su escrito inicial de demandada, en virtud de que la parte actora no acreditó durante la secuela procesal su acción.

SEXTO. - Toda vez que la presente sentencia es no fue favorable para ninguna de las partes, cada una deberá



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

sufragar el pago de gastos y costas que erogaron con motivo de la tramitación del presente juicio. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de actora y demandada reconvenional, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la actora y demandada reconvencionista, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535¹ de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida,

¹ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.²

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Para comenzar, la inconforme alega toralmente en sus agravios que la resolución cuestionada vulnera lo dispuesto en los

² Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

ordinales 2, 4, 105, 106, 490, 491 y 504 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que los medios de convicción no fueron valorados individual y en su conjunto, pues no se atendieron a las leyes de la lógica y la experiencia, aduciendo que la referida determinación fue emitida sin claridad, precisión, congruencia y exhaustividad.

Del mismo modo señala que el criterio respecto de las medidas, colindancias y superficie del inmueble a reivindicar del cual se vale la A quo para encauzar el sentido del fallo en revisión ha sido superado, pues la identidad debe acreditarse dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio sin que sea necesario precisar las aludidas particularidades, siendo suficiente que en la demanda se identifique a la heredad materia de la reivindicación, además de que puntualiza que la identificación del inmueble materia de la litis quedó convalidada al momento de que la demandada natural interpuso vía reconvencción la prescripción adquisitiva o usucapión, por lo tanto la casa ubicada en [\[No.16\]_ELIMINADO_el_domicilio_\[27\]](#) es la misma por la que se reconvino la prescripción, añadiendo que muestra de ello es que tienen cuentan con la misma clave catastral.

Por último, refiere que la confesional a cargo de la apelada, la testimonial ofrecida por la discordante,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

la inspección judicial practicada por la funcionaria judicial adscrita al órgano jurisdiccional primario, las documentales ofrecidas por ambas partes, así como las actuaciones de las partes, contienen datos, elementos e indicios, que resultan suficientes para acreditar tanto la identidad de la cosa en litigio como la posesión de la demandada de la heredad motivo de la reivindicación, elementos que junto a la propiedad que se acreditó son suficientes para decretar la procedencia de la acción principal.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Para comenzar es de advertirse que los agravios de la disidente gozan de cierta continuidad respecto de los planteamientos que desarrolla, así tenemos que el tema central para redargüir la determinación objetada lo es la identidad de la cosa y la posesión de esa por parte de la apelada, requisitos de la acción reivindicatoria que estima fueron acreditados ante la Juez Natural, por lo tanto a fin de abordarlos en su extensión este Cuerpo Colegiado se avocara al análisis conjunto de sus alegaciones, pues cada argumento sostiene o subordina al resto.

Ahora a efecto de responder adecuadamente los disensos de la discordante, en el presente caso conviene acudir a la ciencia de la lógica, la que postula dos principios lógicos supremos, el de no contradicción y el de tercero excluido; el primero nos indica que es imposible afirmar que una proposición es verdadera y que es falsa al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias, es decir no puede admitirse un hecho como verdadero y al mismo tiempo declarar que es falso; por lo que atañe al segundo [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] explica, que mientras que el principio de no contradicción enuncia que en la lógica tradicional dos juicios opuestos contradictoriamente no puede ser ambos verdaderos; el de tercero excluido sostiene la verdad de uno y la falsedad de otro, sin indicar, desde luego, a cual corresponde ser verdadero o falso³.

En efecto, la ciencia del derecho acude a la lógica para la estructura y desarrollo de las normas procesales y sustantivas, pues ello permite generar condiciones de estabilidad, certeza y seguridad al momento de que los aludidos cuerpos legales se apliquen a las situaciones fácticas para ser capaz de dar una respuesta que comprenda en la medida de lo posible todas las aristas de una problemática jurídica.

³ Principios Lógicos Supremos (unam.mx)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

Así pues muestra de la herencia de esa ciencia de la filosofía, la encontramos en los ordinales 15, 16, 105, 106 fracción III, 250, 263, 360, 364, 386 y 387⁴ de la Ley Adjetiva Civil, dispositivos que parten de

⁴ ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas: I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho; II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas; III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal; IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia; V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro; VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público; VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

ARTICULO 16.- Poder de investigación del Juzgador. En las hipótesis de imprevisión, de obscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia. El poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: ... III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;...

ARTICULO 250.- Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables. No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes.

Se multará al actor que argumente pretensiones contradictorias o contrarias. El Juez requerirá al actor para que manifieste por cuál de esas pretensiones opta y será la que promueva.

ARTICULO 263.- Contrapretensiones contradictorias. Queda prohibido el empleo por el demandado de defensas contrarias o contradictorias. El contraventor se hará acreedor a los medios de apremio en términos del artículo 75 de este Código, a juicio del Juez.

ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación.

ARTICULO 364.- Prohibición de oponer defensas contradictorias. No se permitirá la práctica de oponer defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desecharlas de plano.

ARTICULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

enunciados lógicos y nos ofrecen en síntesis condiciones regulares para el ejercicio de la función jurisdiccional, las presunciones hacia la postura del demandado, la aplicación e interpretación de la normatividad procesal, la apreciación de los medios de convicción y la orientación de la carga de la prueba.

Bueno, regresando a los principios supremos de no contradicción y el de tercero excluido, son relevantes al caso porque en el quehacer jurisdiccional permiten admitir en clave de lógica que la persona que propone hechos, pretensiones, defensas, excepciones y contraprestaciones contradictorias, por ministerio de ley tiene como efecto presumir que su postura es inadmisibles o insostenible, pues mientras se admite un postulado como verdadero simultáneamente lo tilda de falso.

Claro que esta circunstancia en la praxis jurídica está prohibida y de acontecer en el caso de la contestación de la demanda o la reconvención la ley presume que los hechos que se contestan o los derechos que se hacen valer se entienden en sentido negativo, esta previsión producto de enunciados lógicos evita que el Juzgador les conceda valor (verdadero o

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

falso) por la contradicción entre los planteamientos, pues uno descarta al otro y viceversa, ello según lo previsto en los arábigos 250, 263 y 360 de la Norma Adjetiva de la materia.

Bajo esa tesitura, en la especie tenemos que la demandada primigenia al contestar su demanda, por una parte, se excepciona fundándose en la falta de identidad de la heredad a reivindicar y por otra propone en vía de reconvención la prescripción del inmueble materia de la litis (visible a foja 41 y 46 del expediente en examen), sin embargo acorde a lo explicado es evidente que ambas posturas se contraponen, pues así como la apelada acepta que la cosa en litigio no es la misma de la que se reclama la reivindicación, simultáneamente admite que el referido bien si tiene identidad, tan es así que se deduce la pretensión sobre usucapión.

Empero a la luz de lo expuesto la contradicción entre ambos planteamientos (como excepción o acción vía reconvención) por lógica hace presumir que uno es cierto y el otro es falso, sin poder determinar precisamente cual tiene esa cualidad, ahí es donde la legislación procesal de la materia por una parte hace presumir que las contradicciones no permiten generar certeza de sobre los hechos y se tienen como aseveraciones negativas, cuyo efecto directo en la especie es desplazar la carga probatoria al accionante

para acreditar los extremos de su acción, tal y como lo prescriben los ordinales 384, 386 y 387 de la Norma Adjetiva Civil.

En esas condiciones, en la especie es posible aseverar que los postulados que integran la excepción relativa a la falta de la identidad del inmueble y la pretensión sobre prescripción en vía de reconvención son contradictorias, dado que por un lado se afirma que la cosa es distinta de la que se propone la reivindicación y por otro respecto del mismo bien se deduce la usucapión, es decir la heredad por dicho de la contraparte tiene y no tiene identidad con el bien materia de la controversia, de ahí que por lógica y por ministerio de ley es que ambas posturas deban descartarse, y no puedan considerarse como una referencia válida para asumir, convalidar o aceptar la identidad de la cosa en litigio u otras circunstancias.

En otras palabras, en el caso que nos ocupa los hechos y derechos esgrimidos en la excepción o la reconvención no pueden tenerse como ciertos o confesos, en razón de que la norma procesal asume que los planteamientos de la parte demandada natural frente a la pretensión de la accionante encierra una rotunda negación, situación que por ministerio de la ley arroja la carga de la prueba a la actora primaria a fin de acreditar los extremos de su acción, y contrario a lo planteado por la inconforme no resulta aplicable el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

criterio que sostiene que el inmueble materia de la reivindicación queda identificado cuando se deduce como excepción o acción reconvencional la prescripción positiva, pues para aseverar que esa postura se actualiza por lógica es necesario partir de un enunciado válido en relación de la de identidad de la cosa en conflicto, pero acorde a lo expuesto tal situación no acontece.

A mayor abundamiento, al descartarse el sentido de afirmación de los enunciados vertidos en la excepción relativa a la falta de la identidad del inmueble y en la pretensión sobre prescripción en vía de reconvención por la contradicción ya explicada, la confirmación o reconocimiento de la identidad del bien materia de la litis es inexistente al no poder tener asidero en un planteamiento donde la ley considera la negación de los hechos y el derecho de la parte actora por su contraparte, circunstancia que se traduce en negar la propiedad, la identidad y la posesión como elementos de la reivindicación, luego entonces en el caso que nos ocupa es forzoso para el demandante acreditar la identidad del bien que exige la restitución de la propiedad y la posesión.

En ese tenor, dado los razonamientos que preceden, es válido concluir que son infundadas las alegaciones que sostenidas en que la identidad de la

heredad quedó reconocida o confirmada por el hecho de que la apelada propuso en vía reconvencional la prescripción del inmueble, pues esa postura es contradictoria con la excepción de falta de identidad que también hizo valer la demandada natural, y por efecto de la ley tales planteamientos solo engendran la negación de los dichos y el derecho de la parte actora.

En otro orden de ideas, el discordante en sus disensos se acoge al criterio jurisprudencial de rubro: "acción reivindicatoria. no es requisito esencial para su procedencia que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse.", el cual permite al demandante prescindir de precisar en el libelo inicial de las características específicas del bien de que se trata, interpretación con la que intenta disuadir los argumentos de la A quo, respecto de la obligación de la accionante para acreditar la identidad de la heredad a reivindicar.

Sin embargo, la mencionada anuencia para describir las características (medidas, colindancias y superficies) de la cosa en litigio en el mismo criterio en comento va acompañada de la condición de que tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento, acotando que la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado.

En este punto es necesario establecer que, la identidad del bien, como tercer elemento de la acción reivindicatoria tiene dos aspectos diversos: la propiedad y la posesión; el primero se entenderá como la identidad que existe entre el bien que se reclama y el contenido en el título de propiedad del reivindicante (identidad formal), el segundo, consiste en la identidad del bien cuya reivindicación se pretende, con el bien que posee el demandado (identidad material).

Ahora bien, la identificación es el medio empleado para reconocer y comprobar que una determinada persona o cosa, es aquella de la que se trata, por ello la identificación se lleva a efecto mediante la determinación precisa de los sujetos que las ejercen, del objeto del proceso y de la causa petendi. Existe la identificación cuando la acción tiene el mismo titular, el mismo objeto y la misma causa de pedir.⁵

Entonces, para establecer la identificación del objeto, es necesario precisar todas sus características específicas, en el caso, características del bien que se pretende reivindicar (superficie, medidas y colindancias), para ello será necesario utilizar algún

⁵ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Primera Edición. México. Página 232.

medio de prueba dentro del procedimiento para determinar dichas características y con ello no crear duda acerca del bien reclamado.

Como ya se dijo por identidad se entiende tener la calidad de idéntico, circunstancia de ser efectivamente una persona o cosa lo que se dice que es.⁶

Por ello, la identidad del bien consiste en que lo que se pide al órgano jurisdiccional, sea lo mismo que posee el demandado, por ello si una de ellas difiere de la otra, por consecuencia no se satisface dicho requisito.⁷

En este elemento sólo se tiene que determinar si el bien reclamado corresponde al que posee el demandado; es decir, la identidad se establecerá con lo que el actor exige del demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial características tan específicas del bien que se pretenda reivindicar.

Ciertamente, no es necesario que en la demanda se precisen la superficie, linderos y colindancias del bien, pues estas características son

⁶ De Pina, Rafael. Op Cit., p. 352.

⁷ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. págs. 401 y 402.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

objeto de prueba, ya que basta con que en la demanda, se precise el bien que se reclama se encuentra en posesión del demandado; es decir, es suficiente con que en la demanda se identifique el bien que se pretende reivindicar, pero la identidad entre el bien reclamado y el que posee el demandado será objeto de prueba, pues el actor debe demostrar que el bien que reclama y al que tiene derecho, es el que se encuentra en posesión del demandado, para lo cual en el periodo probatorio deberá aportar los medios de convicción que acrediten tal extremo, para lo cual podrá llegar a ser necesario establecer la superficie, medidas y colindancias del bien del actor y del poseído por el demandado a efecto de determinar si es el mismo.

En vista de lo anterior, y al establecer la diferencia entre identificar e identidad, se llega a la conclusión, que para la procedencia de la acción reivindicatoria, es necesario demostrar la identidad del bien y el poseído por el demandado lo que es objeto de prueba, por ello no es necesario precisar en la demanda inicial características tan específicas del bien reclamado, pues basta con precisar qué bien se pretende reivindicar y que está en posesión del demandado, sobre todo que la demanda va acompañada del documento base de la acción.

Asimismo, es importante resaltar que la ejecutoria emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de donde emana el criterio jurisprudencial en análisis, identificada bajo el número de contradicción de tesis 142/2007-PS, de la ponencia del ministro Juan N. Silva Neza⁸, reiteró que la identidad del bien se acredita dentro del procedimiento, en el que pueden aportarse diferentes medios de prueba, como lo es la pericial (visible a página 43 del archivo digital de la sentencia de la referida contradicción), por lo que contrario a lo aseverado por la discordante, la experticia aun se acepta como un medio eficaz para comprobar el elemento de identificación del inmueble a reivindicar.

Así pues para acreditar el elemento de identidad que hace procedente la acción reivindicatoria, no es necesario que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas, y colindancias del bien que se pretende reivindicar, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar el bien a que se refiere el documento fundatorio de la acción, ya que tales hechos se demostrarán en el juicio con cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley, pues no son hechos que se demuestren con solo asentarlos en el escrito de demanda, en virtud de que se trata en esencia de un dato objeto de prueba, pues debe crearse convicción en

⁸ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2007/4/2_95621_0.doc



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

el juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado, y si corresponde al que posee el demandado.

Ahora en la especie, si partimos de la circunstancia de que la ley procesal de la materia presume que la demandada natural asume la negación de lo que se le exige su contraparte, dada la contradicción de sus planteamientos al contestar la demanda, que precisamente son la excepción de falta de identidad de la cosa y la deducción de la pretensión de prescripción positiva, de ello se colige que se niega la identidad de la heredad objeto de la reivindicación y provoca el desplazamiento de la carga de la prueba en la persona del actor para acreditar en este caso el elemento de la identificación, en términos de lo dispuesto por los ordinales 360, 384, 386 y 387 de la Legislación Procesal Civil, sin que obste indicar que elemento de la propiedad quedó acreditado en la primera instancia.

Pues bien, a fin de abordar la identidad del bien en conflicto, en el juicio primario las partes establecieron los datos de la identidad del inmueble materia con diversas documentales y la información inserta en los escritos con que fijaron la litis, los que para una mejor comprensión se desglosan en la siguiente tabla:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PARTE	ESCRITO O DOCUMENTO	DATOS
Actor	Demanda	[No.18] ELIMINADO el domicilio [27] .
Demanda do	Contestación/Reconvención	[No.19] ELIMINADO el domicilio [27] .
Actor	Escritura [No.20] ELIMINADO el número 40 [40] de doce de mayo de dos mil veinte	[No.21] ELIMINADO el domicilio [27] . Superficie 914 metros cuadrados; colindancias y medidas: Al norte: 22.59 metros con [No.22] ELIMINADO el domicilio [27] Al Sur: 10 metros y 15.71 metros con [No.23] ELIMINADO el domicilio [27] Al Oriente: 17.38 metros y 19.55 metros con [No.24] ELIMINADO el domicilio [27] Al Poniente: 23.97 metros y 6.01 metros con [No.25] ELIMINADO el domicilio [27] Clave Catastral: [No.26] ELIMINADA la clave catastral [68]
Demanda do	Aviso de traslación de dominio de [No.27] ELIMINADO el número 40 [40]	[No.28] ELIMINADO el domicilio [27] Superficie 857.75 metros cuadrados; colindancias y medidas: Al norte: 22 metros con [No.29] ELIMINADO el domicilio [27] Al Sur: 25 metros con Callejón sin número Al Oriente: 35 metros con [No.30] ELIMINADO el domicilio [27] Al Poniente: 35 metros con [No.31] ELIMINADO el domicilio [27] Clave Catastral: [No.32] ELIMINADA la clave catastral [68]
Actor	Factura por pago de predial de cinco de agosto de dos mil veinte	[No.33] ELIMINADO el domicilio [27] Superficie 914 metros cuadrados Cuenta Catastral: [No.34] ELIMINADA la clave catastral [68]
Demanda do	Recibos Subsecretaria de ingresos números	[No.36] ELIMINADO el domicilio [27] Superficie 857 metros cuadrados



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

	[No.35] ELIMINADO el número 40 [40]	Cuenta Catastral: [No.37] ELIMINADA la clave catastral [68]
Demanda do	Requerimientos de pago de la subsecretaría de ingresos números [No.38] ELIMINADO el número 40 [40]	[No.39] ELIMINADO el domicilio [27] Superficie 857 metros cuadrados Cuenta Catastral: [No.40] ELIMINADA la clave catastral [68]
Demanda do	Diversos recibos de servicios telefónicos, suministro eléctrico y agua potable	[No.41] ELIMINADO el domicilio [27]

En ese contexto, a las documentales antes descritas, se les concede valor probatorio en términos del numeral 437, 442, 449 y 490 de la Legislación Procesal de la materia, y de cuya comparación individual y en conjunto, los datos que contienen permiten determinar que no existe identidad de la heredad materia de la pretensión reivindicatoria, así tenemos de una primera observación que existe una falta de coincidencia de entre las ubicaciones, pues mientras el apelante sostiene que es el localizado en [No.42] ELIMINADO el domicilio [27], en contraposición la demandada natural logra evidenciar que es [No.43] ELIMINADO el domicilio [27], concertando esta Autoridad Revisora con el sentido adoptado por la Juez Primigenia.

Asimismo, es necesario precisar que, la identidad formal⁹ quedó acreditada con el contenido de la escritura pública número 52, 753 valorada con antelación, de donde se desprende que el inmueble está situado en la Calle [No.44]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] [No.45]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] empero la identidad material respecto de que la heredad sea idéntica de la que se reclama la reivindicación, las particularidades no solo arroja disparidades respecto de su ubicación ([No.46]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] [No.47]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]), sino también en relación a su superficie, medidas y colindancias¹⁰.

De manera similar, en lo que concierne al disenso sobre la apreciación de la clave catastral ([No.48]_ELIMINADA_la_clave_catastral_[68]), misma que se reitera en diversos documentos de ambas partes, es de señalarse que dicho dato no puede estimarse individual o en conjunto como eficiente para acreditar la identidad del inmueble, por una parte, porque el mismo número identifica indistintamente a dos heredades con

⁹ Por esta se entiende como la identidad que existe entre el bien que se reclama y el contenido en el título de propiedad del reivindicante (identidad formal)

Esta consiste en la identidad del bien cuya reivindicación se pretende, con el bien que posee el demandado (identidad material).

¹⁰ Superficie 914 metros cuadrados; colindancias y medidas: Al norte: 22.59 metros con [No.74]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]; Al Sur: 10 metros y 15.71 metros con [No.75]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]; Al Oriente: 17.38 metros y 19.55 metros con [No.76]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] y Al Poniente: 23.97 metros y 6.01 metros con [No.77]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]

Superficie 857.75 metros cuadrados; colindancias y medidas: Al norte: 22 metros con [No.78]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]; Al Sur: 25 metros con Callejón sin número; Al Oriente: 35 metros con [No.79]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] y Al Poniente: 35 metros con [No.80]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

datos que no coinciden, y por otra porque sólo son eficaces para comprobar los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el registro de contribuyentes de la municipalidad de Tepalcingo, Morelos.¹¹

En lo que atañe a la testimonial de [No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], ofrecida por la accionante y desahogada el siete de julio de dos mil veintidós, esta Alzada no comparte la apreciación hecha por la Juez Natural, ello en razón que el primero de los citados atestes, en sus generales manifestó que conoce a su presentante porque es su mamá, es decir el

¹¹Registro digital: 215161; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/33; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia

POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

Registro digital: 217786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992, página 347; Tipo: Aislada

POSESION. NO SE JUSTIFICA CON LAS BOLETAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

Las boletas de pago del impuesto predial, sólo acreditan un pago que se hizo por la cantidad que en los documentos se indica, pero dichos documentos no podrán tomarse como prueba que justifique la posesión del inmueble.

Registro digital: 223739; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 167; Tipo: Aislada

CERTIFICACIONES DEL DIRECTOR DE CATASTRO. SON EFICACES PARA COMPROBAR EL VALOR FISCAL DE LOS INMUEBLES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La Ley de Catastro del Estado de Jalisco que estuvo vigente hasta mil novecientos ochenta y seis, y la actual en vigor, prevén la existencia de valores fiscales de los inmuebles, en sus artículos 18, fracción IX, y determinan: la primera de ellas, que será el que sirva de base para el pago del impuesto predial, y la segunda agrega que el valor fiscal será igual al valor catastral; por otra parte, de acuerdo con el artículo 1o., inciso d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, el impuesto predial le corresponde recaudarlo exclusivamente a dicho Municipio, por lo que ve a los inmuebles enclavados en él, y a su vez la citada ley en su artículo 5o., fracción III, remite a la Ley de Catastro para determinar la base fiscal registrada, sin que exista ninguna otra ley que prevea la existencia de valores fiscales de los inmuebles, de donde resulta que el valor catastral y el fiscal en esencia son lo mismo; además, el Director de Catastro de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de acuerdo con el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica de dicha dependencia, está facultado para expedir certificados en que se haga constar el valor fiscal que ante la oficina a su cargo tienen registrados los inmuebles, por lo que un documento de esa naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y por ende resulta idóneo para demostrar el valor fiscal de inmuebles arrendados.

testigo [No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]
 es descendiente de
 [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2
]], quien es la actora en el procedimiento de origen, de
 esa circunstancia se deduce que existe ¹²parcialidad de
 su testimonio dada la familiaridad y que el derecho en
 discusión es el relativo a la propiedad, lo que por lógica
 implica que el inmueble materia de la litis constituye un
 beneficio entre las personas del mismo círculo familiar,
 ante esas condiciones su testimonio es de excluirse del
 acervo probatorio, ello con fundamento en los arábigos
 471, 472, 478 y 490 de la Norma Procesal de la materia.

En ese entendido, al quedar fuera de la
 valoración la ateste antes mencionada, solo queda en el
 caudal probatorio la declaración de
 [No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], la cual
 se le otorga valor probatorio según lo previsto por el
 ordinal 490 de la Ley Adjetiva Civil, al haberse
 desahogado conforme a la ley ante el órgano
 jurisdiccional, a la que se le otorga la calidad de indicio,
 misma que al no corroborarse con otro medio probatorio
 y al estar contradicha por las documentales de ambas

¹² Registro digital: 196125; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.6o.C.135 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 722;

Tipo: Aislada

TESTIMONIO DE PARIENTES O AMIGOS. NO ES APTO PARA ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de situaciones de tipo familiar ha sustentado el criterio de que el testimonio de parientes o amigos es apto para concederle valor probatorio, en virtud de que ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales o familiares por el nexo que los une y por la convivencia cercana que tienen entre ellos; sin embargo, también se considera que ese criterio no es aplicable cuando se trata de controversias en las que se dirimen cuestiones patrimoniales entre particulares que tienen intereses opuestos y que conllevan a determinar la existencia de un derecho de propiedad, porque en este caso ya no se trata de un hecho que pueda ser apreciado por los sentidos como ocurre en los conflictos del orden familiar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

partes, resulta ineficaz para acreditar la identidad del bien materia del juicio, incluso no es susceptible de administrarse con la confesional a cargo de [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], pues esa probanza tiene el carácter de ficta, pues para tal valoración conjunta es necesario que una de las probanzas sea plena, situación que no ocurre con la confesión ficta¹³.

En lo que incumbe a la confesional de [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], se le concede valor probatorio según lo que estipulan los ordinales 427 y 490 de la Ley Procesal de la materia, en la que fictamente reconoce varios hechos, los cuales se encuentran relacionados con la posesión y la propiedad de la heredad materia de la litis, sin embargo, ninguna de las posiciones se encargo de revelar datos para precisar las características del inmueble, tales como superficie, medidas, colindancias o el número de cuenta catastral, de ahí que no puede

¹³ Registro digital: 212428; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 686; Tipo: Aislada TESTIGO SINGULAR. VALOR PROBATORIO DEL.

La circunstancia de que un testimonio sea singular, no determina necesariamente su rechazo, ya que no puede negarse su valor indiciario que debe ponderarse tomando en cuenta las condiciones que se presentaron, concatenado con el restante material probatorio existente en autos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188067; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C.319 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1823; Tipo: Aislada TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINISTRADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA.

Es sabido que la declaración de un testigo singular sólo puede considerarse cuando las partes convienen expresamente en pasar por su dicho; no obstante, tal elemento de convicción merece valor probatorio cuando se encuentra debidamente administrado con la confesión judicial expresa de la contraparte, si admite y reconoce lo referente a un hecho sustancial de la acción intentada; de ahí que, administrado con la referida confesión, puede otorgarse credibilidad al dicho de un testigo singular.

concedérsele eficacia para acreditar la identidad de la cosa en conflicto, pues para que la confesión ficta¹⁴ tenga valor probatorio pleno requiere ser adminiculada con otros medios de convicción, empero ninguno de las restantes probanzas robustecen su contenido.

Por cuanto la inspección judicial practicada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós y la testimonial ofrecida por la demandada primaria a cargo de [No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], desahogada el veinte de septiembre de dos mil veintidós, no favorece en nada a los intereses de la parte accionante, pues en esencia solo reiteran la propiedad y posesión de la heredad, pero no asoman datos para concretar la identidad del inmueble motivo de la acción reivindicatoria.

En esa tesitura, este Órgano Colegiado se aparta de la consideración hecha por la Juez Primaria, relativa a que la falta de expresión de los datos que identifican a la heredad en el libelo inicial de demanda,

¹⁴ Registro digital: 173803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.6o.C. J/51; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1104; Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.

La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es la razón por la que no prosperó la acreditación de la identidad como elemento de la pretensión reivindicatoria, sino como quedó expuesto son las documentales previamente valoradas las que contradijeron y acreditaron que la identidad real (bien en posesión del demandado) discrepa de la identidad formal por la que el accionante dedujo su acción reivindicatoria, sin que el acervo probatorio restante sea suficiente y eficaz para acreditar el elemento en comento.

En esa línea, si no existe acreditamiento del elemento de la identidad, y no obstante fue comprobada la propiedad ante la Juez Natural y no fue objeto de alegación por la disidente, resulta ocioso avocarse al análisis del elemento que versa sobre la posesión del demandado de la cosa materia de la litis, pues a nada productivo llevaría, luego entonces es posible aseverar que el apelante no asumió la carga de la prueba que le imponen los arábigos 215, 384 y 386 de la Codificación Adjetiva Familiar, además que el principio ontológico de la prueba, establece que ordinario se presume frente a lo extraordinario¹⁵, y en la especie los hechos ordinarios

¹⁵Registro digital: 2013711; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común Tesis: II.1o.24 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2335; Tipo: Aislada
PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.
En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro

apuntan a que existe una disparidad en los datos que pormenorizan la cosa en conflicto, circunstancias de las que derivan la falta de identidad del inmueble, sin embargo lo extraordinario y lo que no se acredita es el hecho de que las particularidades (superficie, medidas y colindancias) de la heredad de algún modo son conciliables o que permitan establecer fehacientemente la identidad.

Es más, de las alegaciones que hace valer el inconforme, se presume que el apelante intenta modificar la pretensión principal de su demanda, misma que estableció en “la declaración judicial de que la actora es propietaria del inmueble ubicado en Calle [No.58]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], [No.59]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]”, (visible a foja 2 del expediente principal), y ahora pretende que su reivindicación también trascienda a la diversa heredad localizada en Calle [No.60]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], [No.61]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], cuyas particularidades las hacen distintitas, pero una

modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

cambio de esa magnitud esta terminantemente, de conformidad con lo que contemplan los ordinales 1, 105, 106 fracción VI, 219 y 220¹⁶ de la Codificación Procesal de la materia, que regulan la inmutabilidad de los hechos, las pretensiones y las defensas una vez contestada la demanda, incluso que el Juez no puede conceder aquello que no se hubiere pedido¹⁷.

En las anotadas condiciones, es evidente también que la apelante no advirtió desde la presentación de la demanda la diversidad de los datos de la heredad objeto de su pretensión reivindicatoria, por lo que además de no asumir la carga de la prueba, no desahogó prueba idónea o eficaz para identificar en la realidad el inmueble materia de la litis, que pudo

¹⁶ ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: ...VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, ...

ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que: I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

ARTICULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

¹⁷Registro digital: 2008411; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400; Tipo: Aislada
JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.

Registro digital: 2008411; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400; Tipo: Aislada
JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.

haber sido la pericial topográfica ¹⁸ para resolver la problemática jurídica de la identidad, por ende a este Cuerpo Colegiado concierne con la conclusión legal a la que llegó la Juez de Primer Grado, aunque por distintas razones, mismas que están integradas en el cuerpo de la presente resolución; en ese tenor a la luz de los argumentos antes esgrimidos, tenor devienen en infundados todos y cada uno de los motivos de agravio, denominados como único.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

¹⁸ Registro digital: 168739; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/15; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2003; Tipo: Jurisprudencia
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.
Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.

Registro digital: 168237; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 104/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 11; Tipo: Jurisprudencia
ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **[No.63]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, contra **[No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3]**, así como el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconvenional por **[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3]**, contra **[No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_delactor_[2]** de manera personal y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **[No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**.

VI. PAGO DE COSTAS. De conformidad con los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, dado que no prosperó el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

recurso interpuesto por la accionante, es dable determinar la compensación de las costas ante el Tribunal de Alzada, pues las partes reiteraron su carácter recíproco de vencedor y vencido, por lo tanto, no ha lugar a condenar a costas en la presente instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.68] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **[No.69] ELIMINADO Nombre del albacea [26]**, contra **[No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, así como el **JUICIO ORDINARIO**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CIVIL sobre la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía reconventional por **[No.71] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra **[No.72] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** de manera personal y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **[No.73] ELIMINADO Nombre del albacea [26]**.

SEGUNDO. Se **absuelve** a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de

Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 364/22 - 9 - 6, expediente civil 294/2020-2. MIFZ/uml. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

No.34 ELIMINADA_la_clave_catastral en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADA_la_clave_catastral en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADA_la_clave_catastral en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_domicilio en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVI: 364/2022-9-6.
EXPEDIENTE: 294/2020-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.